Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida

Ciento trece

Fojas 113

La Florida, seis de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 1 a 8, rolan documentos presentados por la parte denunciante.

A fojas 9, rola denuncia infraccional y demanda civil deducida por FRANCISCO IVÁN JAQUE ROIRON, visitador médico, domiciliado en Pasaje Richmond 9487, Villa El Inglés, La Florida, en contra de MALL PLAZA VESPUCIO, domiciliada en Avenida Vicuña Mackenna Oriente 7110, La Florida, por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que con fecha 04 de junio de 2012, en circunstancias que concurrió al centro comercial, dejó estacionado el vehículo patente LK-8013 en el lugar que para tal efecto mantiene la denunciada, sin embargo al volver se percata que el vehículo había sido hurtado. Se acercó a un guardia, con quien fue a una garita de Carabineros a realizar la denuncia correspondiente. El vehículo fue encontrado en la comuna de Puente Alto el mismo día, faltándole las cuatro puertas, rueda de repuesto, batería, extintor botiquín, maletín de trabajo con medicamentos de repuesto y radio.

A fojas 14, rola rectificación de denuncia y demanda civil en el sentido de señalar como representante de la denunciada a VIVIANA DE LA CUADRA KOHNENKAMP, también domiciliada en Avenida Vicuña Mackenna 7110, La Florida.

A fojas 16, rola adhesión a la demanda por CONSTANCIA MERCEDES VILLALOBOS GUZMÁN, administradora de condominios, cédula de identidad 9.681.107-1, domiciliada en Pasaje Richmond 9487, Villa El Inglés, La Florida.

A fojas 19, rola acta de notificación por cédula de denuncia y demanda civil, rectificación y presentación de fojas 16 al MALL PLAZA VESPUCIO por medio de su representante VIVIANA DE LA CUADRA KOHNENKAMP.

A fojas 20 a 30, rolan documentos presentados por la parte denunciante y demandante.

A fojas 31 a 77, rolan documentos presentados por MALL PLAZA VESPUCIO.

A fojas 78 y 79, rola copia mandato judicial conferido por PLAZA VESPUCIO al abogado MAURICIO SEGOVIA ARAYA.

A fojas 80, rola contestación denuncia y demanda civil por la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL LA FLORIDA
DEPARTAMENTO DE SANTIAGO

114.
Ciento catorce

Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida

A fojas 95, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante JAQUE ROIRON y VILLALOBOS GUZMAN, y de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO representada por el abogado MAURICIO DAVID SEGOVIA ARAYA. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 112, quedaron estos autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que la presente causa se inició por querella presentada a fojas 9 por JAQUE ROIRON en contra de MALL PLAZA VESPUCIO, representada por VIVIANA DE LA CUADRA KOHNENKAMP, señalando que con fecha 04 de junio de 2012 el vehículo patente LK-8013 fue hurtado desde los estacionamientos del centro comercial, siendo encontrado posteriormente, faltándole las 4 puertas, maletín de trabajo con cajas de muestra de medicamentos y la radio.

2º) Que la parte de PLAZA VESPUCIO S.A. contesta denuncia y demanda civil a fojas 39, solicitando se rechacen, señalando que el centro comercial es una sociedad inmobiliaria, cuyo giro es el arrendamiento de locales comerciales a locatarios en un mismo lugar físico (Mall). El Mall además de concentrar un alto número de prestadores de servicios ha llegado a convertirse en un lugar de encuentro, razón por la que asisten un gran número de personas, de manera que es necesario que cuente con buenos accesos y, en este contexto, es que el Mall cuenta con estacionamientos, los que son gratuitos y de libre acceso al público, y que constituyen una exigencia urbanística y estructural. Agrega que las normas de la Ley 19.496 son inaplicables al hecho denunciado, atendido que no ha existido acto de consumo por parte del denunciante atendida la gratuidad de los estacionamientos. Luego, interpone excepción de falta de legitimidad pasiva, afirmando que en cuanto Centro Comercial no le asiste el deber de evitar que se produzcan hechos delictuales, de modo y aunque haya tomado resguardos, no es responsable de los hechos denunciados, puesto que no ha habido negligencia de su parte. Por otro lado, señala que corresponde a JAQUE ROIRON acreditar el hecho del robo, el lugar en que fue realizado, así como los perjuicios que le fueron ocasionados.

3º) Que las objeciones documentales deducidas a fojas 103 por la parte denunciada serán rechazadas por cuanto se refieren al valor probatorio que deben asignárseles a dichos documentos, lo cual constituye una facultad del Juez de la instancia de acuerdo a las normas de la sana crítica.

4º) Que para acreditar sus dichos la parte denunciante presentó en parte de prueba los siguientes documentos: copia de boleta entregada por la 36ª Comisaría de La Florida a fojas 1, copia de comprobante de pago de tarjeta de crédito a fojas 2, tres cotizaciones de repuestos de vehículo a fojas 3 a 5, certificado de inscripción de automóvil patente LK-8013 a nombre de CONSTANCIA DE LAS MERCEDES VILLALOBOS GUZMAN a fojas 7 y 8, parte denuncia de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LA FLORIDA
DEPARTAMENTO DE SANTIAGO

Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida

fecha 04 de junio de 2012 a fojas 20 a 22, copia de formulario de atención de público del SERNAC a fojas 23 a 25, copia de carta enviada por SERNAC a ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. a fojas 26 y 27, copia de presupuesto de hospitalización a fojas 28.

5º) Que la parte de MALL PLAZA VESPUCIO acompañó en parte de prueba copias de fallos dictados en relación a la materia de autos a fojas 31 a 77.

6º) Que se encuentra acreditado en el proceso mediante documento agregado a fojas 2 que con fecha 04 de junio de 2012 JAQUE ROIRON concurrió a Banco Falabella del Mall Plaza Vespucio a fin de pagar una cuenta, aparcando el vehículo patente LK-8013 en el estacionamiento subterráneo del centro comercial, desde donde fue hurtado según fue acreditado mediante documento de fojas 1, y copia de parte denuncia a fojas 20 a 22.

7º) Que respecto a lo señalado por MALL PLAZA VESPUCIO en su defensa a fojas 80, a juicio de este sentenciador, la empresa sí posee el carácter de proveedor, puesto que presta el servicio de otorgar a los consumidores, en un solo lugar, una variedad de locales comerciales que les permiten cotizar, comparar y comprar, además de lugares de esparcimiento tales como restaurantes y cines, e incluso centros médicos, de manera que los consumidores puedan hacer uso de todo aquello que se les ofrece, incluyendo los estacionamientos.

8º) Que el acto de consumo se inicia con el ingreso al estacionamiento que para tal efecto posee el centro comercial, pasando por la adquisición de bienes o el uso de un determinado servicio, cuyo es el caso de autos, y termina con el retiro de dicho estacionamiento, de manera que la prestación de estacionamientos no puede separarse de los actos anteriores, puesto que forman parte del servicio que presta la empresa.

9º) Que la denunciada señala que los estacionamientos son una exigencia urbanística y estructural, pero resulta evidente que también constituyen un incentivo para que los consumidores concurran a dicho centro comercial para adquirir los bienes allí vendidos o utilizar los servicios allí prestados, por los que paga un precio y tarifa en los que se encuentra incorporado el servicio de estacionamiento, por lo que la seguridad ellos resulta fundamental para que dichos clientes no corran riesgo alguno, la que es de responsabilidad del proveedor, en este caso, MALL PLAZA VESPUCIO, quien tiene la obligación de procurar elementos de seguridad eficientes y eficaces que permitan evitar la comisión de delitos que afecten a sus consumidores.

10º) Que en virtud de lo señalado precedentemente, la excepción de falta de legitimidad pasiva será rechazada.

11º) Que este sentenciador concluye que la denunciada no cumplió con su obligación de cuidado, puesto que las medidas de seguridad con las que cuenta resultan insuficientes e ineficaces para precaver ilícitos, como el denunciado en autos.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DEPARTAMENTO DE CANTILLO

12º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador concluir que MALL PLAZA VESPUCIO cometió infracción al artículo 3 letra d) de la Ley 19.496, por lo que será sancionada de acuerdo al artículo 24 del mismo cuerpo legal.

13º) Que se encuentra acreditado mediante documento a fojas 7 que VILLALOBOS GUZMAN es propietaria del vehículo patente LK-8013, de manera que sólo ella se encuentra legitimada para accionar civilmente.

14º) Que habiéndose acreditado en autos la relación causal entre la responsabilidad infraccional de MALL PLAZA VESPUCIO y los daños a provocados a VILLALOBOS GUZMAN, la demanda civil de fojas 9 y rectificada a fojas 14 y 16, será acogida, condenándose a la demandada a pagar dichos daños.

15º) Que de conformidad a cotizaciones acompañadas a fojas 3 a 6, se regula prudencialmente la indemnización solicitada en la suma de $650.000 (seiscientos cincuenta mil pesos).-, por concepto de daño emergente.

16º) Que dicha cantidad deberá ser reajustada de acuerdo a la variación que hubiese experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, y devengará intereses corrientes desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, con costas.

17º) Que no se hará lugar al daño moral reclamado, toda vez que no se encuentra acreditado su fundamento.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287, y lo dispuesto en los artículos 3, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SE RESUELVE:

No ha lugar a las objeciones documentales a fojas 103.

EN LO INFRACCIONAL:

Ha lugar a la denuncia de fojas 9, rectificada a fojas 14 y 16 y, en consecuencia, se condena a MALL PLAZA VESPUCIO, representada legalmente por VIVIANA DE LA CUADRA KOHNENKAMP, a pagar una multa a beneficio fiscal de 10 (diez) U.T.M., por infracción al artículo 3 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, aplíquense las vías de sustitución y apremio contempladas en el artículo 23 de la Ley

Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida

18.287 en contra del representante legal de la infractora, previa certificación por parte del Señor Secretario del Tribunal.

EN LO CIVIL:

No ha lugar a la falta de legitimidad pasiva a fojas 86.

Ha lugar a la demanda civil de fojas 9, y rectificada a fojas 14 y 16, solo en cuanto se condena a MALL PLAZA VESPUCIO, representada legalmente por VIVIANA DE LA CUADRA KOHNENKAMP, a pagar a CONSTANCIA MERCEDES VILLALOBOS GUZMÁN o a quien sus derechos representen, la suma de $650.000 (seiscientos mil pesos).-, con los intereses y reajustes calculados en la forma contemplada en el considerando 16º del presente fallo, con costas.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia del mismo al Servicio Nacional del Consumidor a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL Nº 11.467-2.012/S .S.

Dictada por don **RAMÓN PEÑA VILLA,** Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DEPARTAMENTO
DE SANTIAGO

C.A. de Santiago
Santiago, siete de mayo de dos mil catorce.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de seis de agosto de dos mil trece, escrita a fojas 113 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-2.129-2013.

Pronunciada por la **Octava Sala**, integrada por los Ministros señor Javier Anibal Moya Cuadra, señora Jenny Book Reyes y el Abogado Integrante señor Mauricio Edmundo Izquierdo Paez.

En Santiago, siete de mayo de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO
DEPARTAMENTO DE SANTIAGO